

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

Ibagué (Tolima), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupantes)
Solicitante	: LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARIA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA, y JOSE ALBEIRO AGUJA TIQUE
Predio	: EL DIAMANTE registralmente LOTE EL DIAMANTE, y catastralmente como Cs Lo; Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-56930 y ficha catastral No. 73-217-00-03-0001-0188-000 ubicado en la vereda las Palmas, Municipio de Coyaima (Tolima)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, identificados con la cédula de ciudadanía N° **28.649.747; 79.960.442; 13.927.523; 28.648.822; 93.443.505; 28.648.136; y 93.151.622** respectivamente, quienes actúan como legitimarios de la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. **28.646.352** expedida en Coyaima (Tol), en su condición de víctimas desplazadas del fundo **"EL DIAMANTE"**, registralmente **"LOTE EL DIAMANTE"**, y catastralmente como **"Cs Lo."**, ubicado en la vereda **La Plata** del Municipio de **Coyaima (Tol)**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56930** y código catastral No. **73-217-00-03-0001-0188-000**, con una extensión georreferenciada de **una (1) hectárea, más nueve mil ochocientos veintiocho (9.828) metros cuadrados (Mts²)**, respecto del cual ostentan la calidad de **OCUPANTES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia de inscripción No. **CI 00882 de diciembre 9 de 2019**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble **"LOTE EL DIAMANTE"**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01884 de 2019**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 03374, de 11 de diciembre de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, legitimarios de la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA** (q.e.p.d.), en su calidad de **OCUPANTE** y víctima de desplazamiento forzado junto con lo demás miembros de su núcleo familiar, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del baldío **LOTE EL DIAMANTE**, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó desde el año 1968, en razón de una donación que le hizo su extinto padre, señor **ANTONINO TIQUE MATOMA** (q.e.p.d.), a través de escritura pública la cual nunca se registró, advirtiendo que el aludido bien lo habitaba junto con sus hijos, y su fallecido esposo **MONTEGRANARIO AGUJA REYES** (q.e.p.d.), hasta el año 1994, cuando se vio obligada a desplazarse del municipio de Coyaima junto con sus hijos, como consecuencia del homicidio de su cónyuge por parte de miembros de las extintas FARC, dejando abandonado su terruño.

Adviértase que la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA** (Q.E.P.D.), para el momento de los hechos victimizantes, que dieron origen a su desplazamiento, ostentaba la condición de **OCUPANTE** del baldío objeto de la solicitud, y que debido a su deceso, esto es en junio 5 de 2019, el cual se presentó durante la etapa administrativa, acudieron sus legitimados y demás miembros de su núcleo familiar.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se refieren a:

2.1.- Se **DECLARE** que los señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, legitimarios de la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA** (q.e.p.d.), tienen la calidad de víctimas, y por ende, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del baldío **EL DIAMANTE**, en extensión georreferenciada de **una (1) hectárea más nueve mil ochocientos veintiocho (9.828) metros cuadrados (Mts²)**, y en consecuencia, se ordene a la Agencia nacional de Tierras “ANT” que expida el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACION**, a favor de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 Ibídem, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56930**, realizando la mutación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, e igualmente, la inscripción del correspondiente acto administrativo de adjudicación proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se **ORDENE** al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar sus registros, respecto de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en los informes técnico prediales anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de los solicitantes, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de

acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como TRABAJO EN CASA que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 0137 fechado mayo 4 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los de

expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en él, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Igualmente, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar si el multicitado bien presentaba algún tipo de obligaciones en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o por concepto de impuesto predial, y si por motivo de la restitución jurídica y material de éste existiría algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes y su núcleo familiar; además de lo anterior, se ordenó llevar a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al mismo con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si estaba habitada, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, y su explotación económica y forestal.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 12 de julio de 2020 (anexo virtual No. 25 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Igualmente, y teniendo en cuenta las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras “ANT” y el Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional, se estableció que la parcela reclamada es un baldío, y que respecto de la misma NO se adelantan solicitudes de adjudicación que puedan impedir su restitución jurídica y material; asimismo, se informó que en la vereda Las Palmas, Municipio de Coyaima NO se presentan actualmente problemas de orden público (Tol) por grupos subversivos (anexos virtuales No. 17, 18 y 22 de la web).

3.3.4.- Del mismo modo, la Secretaría de Salud Municipal de Tolima, comunicó que los señores LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE, registraban como afiliados activos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud subsidiada y contributiva (anexo virtual No. 12 de la web).

3.3.5.- Por su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, manifestaron que la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.) y sus hijos LAURA MARÍA AGUJA TIQUE y MONTEGRANARIO AGUJA TIQUE, les fue adjudicado subsidio de vivienda VIS urbano por valor de \$8.950.000,00 en la modalidad de vivienda “ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”, mediante resolución No. 156 de noviembre 17 de 2005 (anexos virtuales No. 22 y 31).

3.3.3.- De otro lado, en fecha febrero 25 de 2021 se llevó a cabo inspección judicial al lote de terreno objeto de restitución por parte del Juzgado Comisionado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tol), en Coordinación con el área Topográfica de la Unidad de Restitución de Tierras (anexos virtuales No. 53, 54 y 57 de la web), acto en el cual se

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

verificaron linderos y coordenadas, y estableció que estaba siendo habitado por varias hijas de la extinta señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.).

3.3.6.- Asimismo, y de acuerdo a las actuaciones desplegadas tanto por la Secretaría de este Despacho Judicial, como por el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), se estableció que a la fecha **NO** se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la víctima solicitante o con el terreno solicitado en restitución (anexos virtuales No. 10 y 30 de la web).

3.3.7.- Consecuentemente con lo anterior, mediante proveído de interlocutorio No. 046 enero 28 de 2021 (folio virtual No. 40), se dispuso abrir a pruebas el presente trámite de tierras, disponiendo el interrogatorio de MONTEGRANARIO, MARTHA CECILIA, MARIA RUBIELA y LAURA MARÍA AGUJA TIQUE, los cuales fueron evacuados en debida forma, tal y como se vislumbra en consecutivos virtuales No. 43 a 47 de la web, recaudando de esta manera la totalidad del acervo probatorio correspondiente.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado por el MINISTERIO PÚBLICO, **NO** realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible determinar lo siguiente: **a)** que la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.) y demás miembros de su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno y **b)** que como consecuencia directa de tal declaratoria, se acceda a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación incoada por los hijos legitimados y miembros de su núcleo familiar, respecto del **BALDIO EL DIAMANTE**, ubicado en la vereda Las Palmas, del municipio de Coyaima (Tol), los cuales se vieron obligados a abandonar, debido a hechos de violencia que afectaron esa zona del país, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó algún tipo de oposición.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que

tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia,

resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de*

excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.4.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han

regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.4.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación que el país padeció durante algo más de cinco décadas un fratricida conflicto armado, generado por grupos subversivos que alteraron la tranquila convivencia de muchos de sus habitantes, entre ellos los del municipio de Coyaima (Tol), que ocasionaron desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con la heredad y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE COYAIMA (Tolima). Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente que una de las grandes afectaciones que han sufrido las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, que ha sido factor determinante en el abandono de predios, ha sido el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales, por distintos factores y en diferentes períodos de tiempo. En el año 1991, 62 gobernadores indígenas del Tolima denunciaron ante el Ministerio de Gobierno, el asesinato de cuatro líderes de comunidades indígenas de Ortega, Coyaima, Chaparral y Natagaima; los líderes Pijaos denunciaron que grupos armados

intimidaban a la población indígena de la región, sin que el gobierno departamental tomara medidas para controlar dichas organizaciones.

Las comunidades indígenas fueron el principal objetivo militar de los actores armados, especialmente de las ahora desmovilizadas FARC. Se reseña la presencia del frente 21 de este extinto grupo de facinerosos, como el actor que produjo mayores afectaciones a la población civil, siendo la principal característica del conflicto durante estos años, el asesinato de líderes indígenas, sociales y políticos, hechos que indudablemente afectaron el vínculo con la tierra y el consecuente abandono de predios.

Particularmente en la década de los noventa, se cometieron múltiples asesinatos de líderes sociales y políticos de las comunidades asentadas en el municipio de Coyaima, incluyendo además miembros de la Unión Patriótica. Uno de los primeros casos registrados, según el banco de datos de Derechos Humanos y violencia política del CINEP fue la muerte violenta de José Yesid Sogamoso, concejal del referido partido político, y tesorero de Pro vivienda y la presunta tortura de su esposa. También, fue asesinado el concejal VICENTE BARRIOS VIATELA, ocurrido en 1991, en la residencia donde vivía con su familia; ese año, de acuerdo con el CINEP, fueron asesinados también JAIME SANTA SOGAMOSO, gobernador del Cabildo Indígena ALTO SANO; TITO HENAO, militante de la Unión Patriótica y ROQUE JACINTO CUPITRE, fiscal de la comunidad indígena Floral. El periódico El Tiempo también reportó en 1991 el asesinato del Gobernador indígena de Santa Marta del Palmar, ALFONSO TIQUE TIMOTÉ y de VICENTE CACAIS gobernador del resguardo de Totarco Dinde.

Desde que miembros del Bloque Tolima se establecieron en el municipio de Coyaima, los habitantes de la vereda Guadualito y de la vereda Balsillas del vecino municipio de Ataco (Tol) fueron testigos de enfrentamientos entre la guerrilla de las desmovilizadas FARC, las FF.MM. y el Bloque Tolima. Según datos de la extinta entidad Acción Social, en 2000, el número de personas expulsadas fue de 855 y en 2001 pasó a 1.797 personas y en 2002 a 2.200, la cifra más alta de desplazamiento en Ataco entre 1997 y 2010, destacando que gran parte de estos desplazamientos, fueron ocasionados por los enfrentamientos entre grupos armados y por los asesinatos selectivos de líderes sociales y políticos.

En el año 2004, el conflicto se recrudece en Coyaima, al reconocer el accionar de grupos paramilitares en tal localidad y la presencia permanente de “paras” en Venadillo, Natagaima y Coyaima, lo que demuestra además de la expansión de estos grupos en el Tolima, es que de nada sirvió la llamada desmovilización paramilitar. Asimismo, el conflicto armado continuó propiciando afectaciones a los pobladores del municipio, tales como el incremento de amenazas, presiones y la intensificación del reclutamiento forzado de nuevos miembros.

5.2.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como antes quedó establecido y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, se encuentra demostrado que la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)**, sufrió desplazamiento en el año de 1994, comoquiera que en la vereda Las Palmas había constante presencia de las ahora desmovilizadas FARC, que en la noche de mayo 22 de del citado año, sacaron al señor **MONTEGRANARIO TIQUE (q.e.p.d.)** del predio El Diamante hasta la vereda Tres Esquinas donde lo asesinaron, lo cual le fue informado a la señora DORIS DE TIQUE, hasta la mañana siguiente; situación

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

que se originó presuntamente por que el señor **NELSON ROJAS TOVAR** (fallecido), quien fue alcalde de Coyaima, realizaba reuniones de la Unión Patriótica, y la solicitante era quien hacía la comida y las bebidas para los asistentes, reuniones que en ocasiones se hacían en el lote a restituir.

Además de lo anterior, también fueron asesinados los señores **MAGDALENA CHICO TIQUE** y **RAMIRO CHICO**, y de dos hijos de la señora **AURORA TOVAR**, una hija de **ALCIRA TOVAR**, un hijo de **CLAUDIA BARRAGÁN**, y un hijo de **BERENICE MADRIGAL**, todos vecinos de la zona, y algunos de los cuales se encontraban prestando servicio militar y venían de vacaciones a la vereda La Plata.

Después del entierro del señor **MONTEGRANARIO TIQUE** (q.e.p.d.), la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)** permaneció aproximadamente dos meses encerrada, porque constantemente alias “EL INDIO”, preguntaba en la zona por ella; transcurridos dos meses desde el homicidio de su esposo, la solicitante se fue a vivir a Bogotá a la casa de las hermanas del causante, quienes le brindaron una habitación para vivir junto con sus hijos.

Cabe advertir que consultado el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se evidencia que la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)**, aparece en estado incluido por homicidio de su extinto cónyuge **MONTEGRANARIO TIQUE** (q.e.p.d.), ocurrido en el municipio de Coyaima el 22 de mayo de 1994.

La señora **TIQUE DE AGUJA** retornó al inmueble en el año 2018 junto con su entonces compañero permanente **EDILBERTO CHICO CUMACO**, por encontrarse en una lamentable situación económica y no tener donde más vivir, resaltando que aunque acomodaron la casa para poder habitarla, casi todo el inmueble se encuentra enrastrojado.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima solicitante por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejara abandonado el terruño a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación de los mismos, razón por la cual, se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con testimonios y documentos, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

5.3.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL BALDIO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la solicitante **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)**, con la heredad objeto de restitución y formalización, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** y por tanto, al haberse visto obligada a abandonarlo temporalmente por hechos violentos, tal circunstancia les permite incoar por esta vía, la restitución y formalización del baldío que explotaba de nombre **LOTE EL DIAMANTE**, que como antes quedó anotado, fue adquirido por la mencionada en el año 1968, por una donación que le hiciera su padre en vida señor **ANTONINO TIQUE MATOMA (q.e.p.d.)**, ato jurídico que nunca se protocolizó ante autoridad competente; no obstante, mediante escritura pública No. 757 de diciembre 4 de 1981 elevada ante la Notaría Única de Purificación (Tol), la señora **TIQUE DE AGJA (q.e.p.d.)** protocolizó las mejoras que venía realizando en el aludido fundo, el cual era habitado también por su entonces cónyuge **MONTEGRANARIO AGUJA REYES (q.e.p.d.)**, y sus hijos **JOSÉ ALBEIRO, MARTA CECILIA, EUFRANDE, MARÍA RUBIELA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO Y LAURA MARÍA**, quienes nacieron en dicho inmueble.

En el Lote El Diamante se construyó una vivienda en bahareque, paredes de tierra, tejas de zinc, y se sembró frijol, cachaco, yuca, maíz, algodón entre otros; además, una parte del mismo fue destinada en su momento para un solar de la casa; se tenía gallinas y marranos, y se hizo un pozo para captar el agua; sólo hasta el año 2010 se hizo la instalación de energía.

Ahora bien, consultada la base de datos catastral del IGAC, se encontró que el lote identificado con ficha catastral No. 73217000300010188000 denominado "Cs Lo" relaciona actualmente como titular a la señora **MARIA DORIS TIQUE DE AGUJA** (q.e.p.d.) quien como solicitante, **NO** reporta folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual fue necesario solicitar la asignación de uno nuevo en etapa administrativa (**368-56930**), en cumplimiento de la resolución No. RI 1271 del 08 de mayo de 2018 emitida por la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

5.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la ocupación un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las propias víctimas, como de quienes pueden dar fe de dichos actos de ocupación, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **MARIA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.)**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta que los grupos armados organizados al margen de la ley, desplegaron hechos de violencia que originaron su desplazamiento y el consecuente abandono de su propiedad, la cual explotaba junto con su desaparecido cónyuge **MONTEGRANARIO AGUJA REYES** (q.e.p.d.), como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.4.1.- Declaración rendida por MONTEGRANARIO AGUJA TIQUE, en febrero 3 de 2021 (anexos virtuales No. 43 a 51 de la web)

Manifestó ser hijo de la señora **MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA** (q.e.p.d.), y llegó más o menos desde los siete años a la vereda Las Palmas, al predio EL DIAMANTE junto con sus padres, con los cuales vivió hasta los 18 años; comenta que la situación de orden público en ese sector, antes de que él se fuera, solía ser muy peligrosa porque había mucha presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes se la pasaban reclutando jóvenes para que ingresaran a las filas subversivas y extorsionando a los campesinos; informó, que en mayo de 1994, cuando sólo llevaba 4 meses de soldado regular, fue asesinado su padre de nombre Montegranario (q.e.p.d), por miembros de la extinta guerrilla FARC, quienes igualmente amenazaron a su madre **MARÍA DORIS** para que no dijera nada ante las autoridades, o de lo contrario también la mataban; luego, le empezaron a robar gallinas y becerros, un día, le cogieron la puerta a tiros, y le gritaron desde afuera que se tenía que ir de la vereda; a los seis meses de la muerte de del señor Montegranario (q.e.p.d.), su señora madre decide dejar abandonado su terruño por primera vez dirigiéndose a Bogotá donde una cuñada, dejando la finca a cargo de unas hermanas para que la cuidaran; presume que la muerte de su padre se originó como consecuencia de las reuniones políticas que se hacían en la casa de él, siendo su madre la persona que les cocinaba a los invitados; tuvo conocimiento de un segundo desplazamiento de su señora madre, pero no habló mucho sobre eso con ella, porque en ese momento hacía parte de una fuerza especial de contrainteligencia de las Fuerzas Militares, en la cual le era prohibido contactarse con sus familiares y hablarle

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

de sus actividades, por lo cual la comunicación con ellos era de manera esporádica; expresó que su madre retornó al DIAMANTE más o menos en 2018, y posterior a su fallecimiento, quedó al cuidado de la finca su entonces compañero permanente señor EDILBERTO CHICO CUMACO, quien a la fecha se encuentra ocupándola, pero que no la trabaja por padecer problemas de salud.

5.4.2.- Declaración de MARTHA CECILIA AGUJA TIQUE, en febrero 3 de 2021 (anexos virtuales No. 43 a 51 de la web)

Hija de MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.), creció junto con su padre y sus hermanos en el Diamante, ubicado en la vereda Las Palmas, donde asesinaron al señor MONTEGRANARIO AGUJA REYES (q.e.p.d.), sin tener conocimiento de los motivos por los cuales lo mataron, anqué sí afirmó que los actores de estos hechos fueron integrantes de las desmovilizadas FARC, que aunque se interpuso la denuncia, nunca capturaron a ninguna persona; agregó, que con motivo del asesinato de su padre, su señora madre decidió abandonar su terruño, por las amenazas recibidas, saliendo desplazados hacia Bogotá, junto con otros cuatro hermanos para donde un cuñado de su papá; informó que la señora MARÍA DORIS TIQUE, junto con su padre hacían reuniones políticas en el lote EL DIAMANTE, quienes estaban encargados de la comida y las bebidas; para iniciar el trámite de tierras la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA, fue citada por la Unidad de Restitución, junto con sus demás hermanos; comentó que el señor EDILBERTO CHICO CUMACO, quien era compañero permanente de su señora madre antes de fallecer, es la persona que actualmente se encuentra cuidando el inmueble EL DIAMANTE.

5.4.3.- Declaración rendida por MARÍA RUBIELA AGUJA TIQUE, en febrero 3 de 2021 (anexos virtuales No. 43 a 51 de la web)

Hija de la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.), con quien vivía junto con sus demás hermanos y su padre en EL DIAMANTE, de donde salieron desplazados por el homicidio cometido en contra de su papá por miembros de la guerrilla, quienes los obligaron a abandonar la vereda Las Palmas, cuando un alias de nombre HUBERTO CHICO TIQUE, alias El Indio, por medio de otra persona fue el que comenzó a amenazarlos después de la muerte del señor MONTEGRANARIO AGUJA REYES (q.e.p.d) para que se fueran de la zona; informó que su mamá los llevó para Bogotá donde una tía porque no tenían más para dónde ir, no obstante, duraron ahí aproximadamente dos años por problemas con su tía y retornaron al baldío nuevamente arriesgándose a que les pasara algo; comenta que la finca actualmente está siendo habitada por el señor EDILBERTO CHICO CUMACO, quien era compañero permanente de su madre, antes de que ésta falleciera; lo que pretende con este proceso es retornar y trabajar en la finca.

5.4.4.- Declaración de LAURA MARÍA AGUJA TIQUE, en febrero 3 de 2021 (anexos virtuales No. 43 a 51 de la web)

Manifestó ser hija de la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.), persona con la que vivía en EL DIAMANTE junto con sus hermanos y su señor padre MONTEGRANARIO AGUJA REYES (q.e.p.d.), este último asesinado por la guerrilla FARC; posteriormente, empezaron a amenazar a su señora madre para que no contara nada, e igualmente, comenzaron a robarle los animales de la finca. Que personas armadas se

aparecían en la casa en horas de la noche y se hacían afuera esperando que su mamá saliera para amedrentarla y llenarla de miedo para que se fuera; posteriormente, salieron desplazados para Bogotá, pero la señora MARÍA DORIS regresó como a los dos años a su terruño porque no tenían donde más vivir; expresó que la primera vez que salieron desplazados de la vereda Las Palmas, ella convivía con su mamá y sus hermanos, después, cada uno de ellos se fue a vivir con sus parejas y su señora madre se quedó con su compañero permanente EDILBERTO CHICO, quien es la persona que actualmente se encuentra ocupando el bien a restituir, y con quien ni ella ni sus hermanos tienen inconveniente en que él siga viviendo en el mencionado fundo, después de que este sea restituido.

5.4.- DE LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS BALDÍOS:

Tal y como quedó establecido en el problema jurídico, se abordará el estudio del tema de adjudicación de baldíos, así:

5.4.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE, y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) y se dictan otras disposiciones; igualmente, se tendrá en cuenta el concepto de justicia transicional consagrado en la Ley 1448 de 2011, el Acuerdo 014 de 1995, la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta el objeto o finalidad de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

5.4.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "**EL DIAMANTE**" es de carácter rural y además, ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución No RI 01884 de 2019 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Ibagué, por lo que en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

5.4.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y lo manifestado por la señora MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.), se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de ADJUDICACIÓN es la expedición del correspondiente acto administrativo de adjudicación de baldío por la entidad competente, en este caso, la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su esposa con el predio abandonado y el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

cumplimiento de los requisitos de acuerdo a la ley vigente para adjudicación de baldíos, conforme se detalla a continuación:

5.4.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

5.4.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por la Agencia Nacional de Tierras. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

5.4.3.3.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

5.4.3.4.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS.

Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

5.4.4.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

5.4.5.- Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores elucubraciones concluye que la entonces solicitante MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (Q.E.P.D.), para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que la misma, ha ejercido como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno, lo cual fue interrumpido por tan lamentables hechos de violencia que evitaron que siguiera ejerciendo actos de señora y dueña sobre el mencionado fundo, y sin que se compruebe que sea propietaria o poseedora de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

municipio de Coyaima (Tol) está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 y 4 - Marginal Cafetera Baja y Alta y Transición Cálida a Media, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 y 34 a 44 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar a pesar de ser menor a dicho margen, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

Es importante indicar, que si bien de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, **la ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, es decir, que la ocupación no se transfiere por causa de muerte**, en el presente caso, se puede evidenciar que para el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes los señores LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE, realizaban un trabajo conjunto de explotación del predio EL DIAMANTE junto con sus extintos padres, por lo cual NO han de tenerse como legitimarios de los señores MARÍA DORIS TIQUE DE AGUJA (q.e.p.d.) y MONTEGRANARIO AGUJA REYES (q.e.p.d.), sino como titulares del derecho a la restitución, es decir, como ocupantes directos del mencionado fundo.

Lo anterior, en armonía con los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, que establece, **que aquellas personas integrantes del núcleo familiar, quienes habitaron el predio baldío y/o directa o indirectamente contribuyeron con sus labores ordinarias en la explotación del mismo, estarían facultadas para reclamar en sede administrativa y judicial la garantía del derecho a la restitución, en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se ADJUDIQUE a las personas mencionadas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.

5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando no existe conocimiento que en la vereda Las Palmas, del Municipio de Coyaima (Tol) se presenten actualmente problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley, tal y como fue informado por el Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional; en tal sentido, NO obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem

5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE OFRECE LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular y judicial realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras en etapa administrativa, y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, se dispondrá que la referida Unidad coordine con la Alcaldía del municipio de Coyaima (Tol), Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de los señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, identificados con la cédulas de ciudadanía N^o **28.649.747;79.960.442; 13.927.523; 28.648.822; 93.443.505; 28.648.136; y 93.151.622** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS RUV, que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, ostentan la **OCUPACIÓN** sobre el baldío “**EL DIAMANTE**”, denominado registralmente como “**LOTE EL DIAMANTE**”, y catastralmente como “**Cs Lo.**”, ubicado en la vereda **La Plata** del Municipio de **Coyaima (Tol)**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56930** y código catastral No. **73-217-00-03-0001-0188-000**, con una extensión georreferenciada de **una (1) hectárea más nueve mil ochocientos veintiocho (9828) metros cuadrados (Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
7448	915343,907	884291,592	3° 49' 48,010" N	75° 7' 9,077" W
7449	915198,166	884210,015	3° 49' 43,263" N	75° 7' 11,715" W
7450	915104,341	884157,76	3° 49' 40,207" N	75° 7' 13,404" W
7451	915113,172	884149,204	3° 49' 40,494" N	75° 7' 13,682" W
7452	915171,837	884100,215	3° 49' 42,401" N	75° 7' 15,272" W
7453	915393,096	884248,631	3° 49' 49,609" N	75° 7' 10,471" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 7453 en dirección suroriental en línea recta hasta llegar al punto N° 7448 en una distancia de 65,310 metros colindando con Omaira Tique, vía veredal en medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 7448 en dirección suroccidental en línea recta que pasa por los puntos 7449 y 7450 hasta llegar al punto N° 7451 en una distancia de 286,71 metros colindando con Micaelina Tique Tapiero.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto N° 7451 en dirección noroccidental en línea recta hasta llegar al punto N° 7452 en una distancia de 76,43 metros colindando con predio de José Domingo Tapiero.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto N° 7452 en dirección nororiental en línea recta hasta llegar al punto N° 7453 en una distancia de 266,43 metros colindando con predio de María Julia Tique.</i>

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la parcela **EL DIAMANTE**, individualizada en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDIO**, a nombre de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales 2° y 3° de esta sentencia, respecto del lote “**EL DIAMANTE**” catastralmente como “**Cs Lo.**”, que se detalla en la siguiente información: “Resolución No. RI 1271 de mayo 8 de 2018, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, con base en la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56930** el que se corresponde con el Código Catastral **73-217-00-03-0001-0188-000**, bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No. 1 del citado folio); y resolución No. RI 1884 de junio 25 de 2019, mediante la cual se inscribió el aludido bien en el Registro de Tierras Despojadas,”. Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **368-56930**, Código Catastral No. **73-217-00-03-0001-0188-000**, correspondiente a la heredad objeto de adjudicación, con el fin de llevar a cabo la mutación a que haya lugar. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-56930**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar la parcela objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)**.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **“EL DIAMANTE”** catastralmente como **“Cs Lo.”**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, siendo su área, coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por parte de la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Tolima, teniendo en cuenta que dicho baldío actualmente se encuentra en manos del compañero permanente de la señora que iniciara el trámite administrativo de este proceso.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución **EL DIAMANTE**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Coyaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con los señores **LAURA MARÍA, RAFAEL ANTONIO, MONTEGRANARIO, MARÍA RUBIELA, EUFRANDE, MARTHA CECILIA y JOSÉ ALBEIRO AGUJA TIQUE**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de las mencionadas víctimas y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Coyaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a las mencionadas víctimas **UN** SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL al que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en la finca restituida, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Coyaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a las víctimas y beneficiarios, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0099

Radicado No. 2019-00222-00

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tol) y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-